



JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 25 de Octubre de 2021

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

PROCESO	RADICADO
Alimentos	2021-00248
Ejecutivo de Alimentos	2021-00262
Investigación e Impugnación de Paternidad	2021-00251
Ejecutivo de Alimentos	2021-00149
Ejecutivo de Alimentos	2021-00132


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Escaneado con CamScanner



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00111

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA, informa al Despacho su imposibilidad para aceptar la curaduría designada, toda vez que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En atención a lo informado por el memorialista procede el Despacho a aceptar su impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

Designa a la Dra. TATIANA PAOLA AVELLA MEDINA en calidad de Curadora Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados del causante Álvaro Pérez Tejedor.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionada la curadora, notifíquese del auto admisorio y córrase el traslado allí ordenado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:44:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00015-00

Agréguese a los autos oficios remitidos por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Grupo Nacional de Gestión de Tesorería), en consecuencia póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 20:43:09
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

LAAS



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos para Mayores 2021-00072

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda, quien contestó la misma dentro del término concedido a través de apoderada judicial.

Se reconoce a la Dra. DIANA CAROLINA ANGARITA MORENO, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 392 del CGP., procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.
- *Exhibición de Documentos:* Se decreta la exhibición de los siguientes documentos los cuales la parte demandante deberá aportar al proceso, en la audiencia que se señalará a continuación.
 - Certificado vigente de estudio del joven DIEGO ALBERTO AVELLA BARRETO expedido por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC.

- Certificado de pago de matrícula del semestre que se encuentra cursando para el segundo semestre del año 2021.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. Procede el Despacho a fijar hora y fecha para el desarrollo de la misma, la cual tendrá lugar el día 17 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Finalmente se le indica a las partes e interesados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:29:19
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00184-00

Se agrega a los autos el documento remitido por la EPS FAMISANAR. Póngase en conocimiento de la parte actora para lo pertinente.

Conforme se solicita, OFICIESE a SISPRO y RUAF en los términos indicados en el memorial aportado por la parte actora concediendo el término de cinco (5) días para que emitan respuesta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 20:58:03
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidos (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LSP No. 2018-00309-00

En cumplimiento con lo dispuesto en diligencia del 4 de octubre de 2021, se procede a decretar pruebas del incidente de objeción a los inventarios de la siguiente manera:

POR LA PARTE OBJETANTE:

Documentales:

- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-141843, en el que consta que los dueños del inmueble son terceras personas.
- Escritura pública No. 699 del 07 de marzo de 2016, expedida por la Notaria Tercera de Sogamoso.
- Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-108495.
- Escritura pública No. 654 del 19 de marzo del 2010.
- Factura de la máquina selladora pvc de la partida única de los muebles.

Testimoniales

Se decreta el testimonio de AURA MARGARITA RODRIGUEZ ZAMBRANO, ELIZABETH RODRIGUEZ ZAMBRANO, FABIAN ENRIQUE BALLESTEROS, HUMBERTO MEDINA GAONA, BLANCA AURORA ROPERO BLANCO, ANGELA ZAMBRANO DE RODRIGUEZ

Se decreta la declaración del perito LUIS ALBERTO VEGA REYES respecto de la segunda y tercera partida del activo

Interrogatorios:

Se decreta el interrogatorio de BLANCA AURORA ROPERO BLANCO.

POR LA PARTE OBJETADA:

Documentales:

- Dictamen pericial aportado en la diligencia del 4 de octubre de 2021, de la partida primera y segunda junto con sus anexos
- Escritura pública No. 1865 del 18 de agosto de 2001, expedida por la Notaria Segunda de Sogamoso.
- Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria. No. 095-108472.
- Certificado de la Cámara de Comercio de la partida única de los bienes muebles.

Testimoniales

Se decretan los testimonios de ANDENIS NAAGLE, DAHLET RIZOS, Se concede la posibilidad de contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte objetante.

Se decreta la declaración del perito LUIS ALBERTO VEGA REYES

Interrogatorios:

Se ofrece el interrogatorio de BLANCA AURORA ROPERO BLANCO.
Se decreta el interrogatorio de ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO.

Oficios:

- Oficiar a la DIAN, con el fin de que remita con destino a este proceso las últimas 10 declaraciones de renta y patrimonio del señor ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO.
- Oficiar a la Alcaldía Municipal para que por el área de secretaría de Hacienda expida y remita con destino a este proceso copias de las declaraciones de Industria y comercio presentadas por el señor ROSENDO RODRIGUEZ ZAMBRANO

Los oficios van destinados para la objeción de la partida única de los bienes muebles

PRUEBAS DE OFICIO:

Documentales y periciales:

Tener como tales las obrantes en el proceso respecto de la existencia y avalúo de las partidas inventariadas

Se requiere a la parte Objetante para que en el término de diez (10) días aporte los estados financieros en cabeza del señor ROSENDO RODRIGUEZ

ZAMBRANO, con el fin de determinar que compone el activo financiero del señor, de igual manera si declara renta como persona natural

Testimoniales:

Se decreta la declaración de MERCEDES RODRIGUEZ ZAMBRANO.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.21 15:09:48
-0500'



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA No. 2021-00244-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha primero de octubre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 21:35:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2018-00264-00P

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento con lo ordenado en los numerales 1,2,3,5 y 6 del auto de fecha 01 de octubre del año en curso, se dispone,

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVENSE de las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 21:21:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

LAAS

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2019-00252-00P

Por haberse subsanado dentro del término legal, se dispone

ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora MARICELA HERNÁNDEZ SUÁREZ, en contra del señor JAIRO CAMARGO PEÑA.

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 523 del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele el traslado de ley por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al abogado PRÓSPERO ESTEVEZ ÁLVAREZ, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.21 15:41:10
-05'00'

**JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ**

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PETICIÓN DE HERENCIA No. 2021-00241-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el numeral 1 del auto inadmisorio ya que se insiste en presentar la demanda contra sujetos que carecen de capacidad para comparecer al proceso por estar fallecidas. Obsérvese que en el numeral 5 de la misma providencia se indicó que la demanda debía dirigirse contra con herederos determinados (nombre, cédula, domicilio y correo electrónico) e indeterminados de los adjudicatarios fallecidos.

Ahora, teniendo en cuenta que la pretensión primera de la demanda corresponde a “*Conferir a la Demandante Señora CELINA BARRERA GIL, la cuota hereditaria que le corresponde, por ser descendiente de la Señora CELINA GIL VIUDA DE BARRERA (Q.E.D.P.), fallecida el 14 de noviembre de 1993.*” es requisito sine qua non para poder adelantar el proceso de la referencia que se aporte el trabajo de partición y sentencia aprobatoria del mismo proferida dentro de la sucesión de la causante CELINA GIL Vda DE BARRERA o la escritura pública mediante la cual se liquidó la herencia, tal como se indicó en el numeral 4° del auto de fecha 24 de septiembre de 2021., sin embargo, se observa que pretendiendo subsanar ese requerimiento se aportó fue copia del proceso de sucesión del causante JOSÉ ANDRÉS BARRERA SARMIENTO (padre de la demandante) y no el que se solicitó en el auto el numeral 4° del auto inadmisorio de la demanda.

En consecuencia, al no haberse individualizado en debida forma al extremo pasivo de la demanda, tampoco se dio cumplimiento con lo ordenado en los numerales 2 y 6 del auto inadmisorio.

En consecuencia, advirtiendo que la parte actora no dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto de fecha 24 de septiembre de 2021,

Por lo que se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.22
12:01:41 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: DIVORCIO No. 2021-00246-00

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento adecuadamente a lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha primero de octubre del año en curso, por cuanto, en lo relativo al punto 4 de inadmisión el apoderado manifestó: *"En atención al mineral 4 del auto de fecha 01 de octubre de 2021, se obtuvo la dirección en razón que mi cliente me lo aportó, ella por conocimiento propio y donde el demandado vive actualmente, es la vivienda obtenida dentro del matrimonio, y desde que mi cliente se salió de la casa el aquí demandando siempre a habitado en esta ubicada en la vereda de Daito Cuarto El Manzano del municipio de Aquitania."* Precizando así la manera en que obtuvo la dirección física de notificaciones, más no lo que se solicitaba en el punto 4 de inadmisión que era informar, acreditar y allegar las evidencias respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado, para el caso concreto, la forma como obtuvo los números celulares con whatsapp suministrados del demandado.

De igual manera debe resaltarse que el apoderado no acató la orden del despacho en el sentido de reproducir íntegramente la demanda con la subsanación integrada, pues únicamente aportó el escrito de subsanación sin integrarlo con la demanda inicial.

Por lo que se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Una firma digital manuscrita que dice "JLozanoR.".

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.22 10:40:19
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00259-00

Previo a resolver la petición que antecede, requiérase a la demandante ara que aclare si lo pretendido es retirara la demanda o desistir de las pretensiones de la misma, dado que si lo pretendido es el retiro de la demanda el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones, mientras que cuando se desiste se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin a un proceso, ya que el desistimiento produce los mismos efectos que la sentencia y constituye cosa juzgada

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 21:18:26
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2017-00272-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve **STELLA NIÑO PRIETO, por intermedio de apoderado judicial Dr. OSCAR FABIAN BAUTISTA REYES** en interés de **SANDRA YANETH GONZALEZ NIÑO** dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 02 de Noviembre de 2017 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve STELLA NIÑO PRIETO, por intermedio de apoderado judicial Dr. OSCAR FABIAN BAUTISTA REYES en interés de SANDRA YANETH GONZALEZ NIÑO.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:16:46
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

ylm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2018-00099

Se agrega a los autos la liquidación de costas que antecede, al encontrarse ajustada a derecho procede el Despacho a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:23:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 1998-00217PP Exoneración Alim.

Se agrega al expediente los documentos que anteceden y téngase en cuenta para lo pertinente.

En vista que no se aportó la certificación de entrega de los documentos enviados al extremo pasivo, se REQUIERE a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días, aporte dicha certificación, a fin de contabilizar el respectivo termino de traslado para contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 08:49:13
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio 2021-00204

Se agrega a los autos los documentos que anteceden a través de los cuales el apoderado de la parte actora, pretende acreditar el diligenciamiento de la notificación del auto admisorio de la demanda a su contraparte.

Del estudio de los documentos adosados por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que el mismo hace referencia a la notificación por aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., además se describe que se notifica el auto que libra mandamiento de pago, induciendo en error a la contraparte, toda vez que el presente asunto corresponde a un proceso de divorcio y no a un ejecutivo.

Así las cosas, se requiere al actor, a fin de que despliegue las acciones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda en debida forma, de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

“ Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

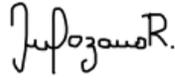
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales”.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20
18:22:20 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Reg. Visitas 2021-00167

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual el demandado coadyuvado por su apoderado informa al Despacho su deseo de desistir de la demanda.

En atención a que dentro del presente asunto aún no ha sido trabada la Litis, lo procedente será el retiro de la demanda, tal como lo preceptúa el artículo 92 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 18:20:49
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2021-0089

Téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien contesto la demanda en oportunidad, a través de apoderada judicial proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado al extremo activo, venciendo el termino en silencio.

Se reconoce a la Dra. ANA JOSEFA MORALES RINCÓN, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, al igual que al Dr. HELBER ERNESTO GUEVARA LEMUS, como suplente, en los términos y para los fines del poder conferido

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

➤ **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

➤ *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

➤ **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA**

➤ *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

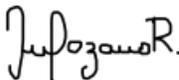
➤ *Testimoniales:* Se decretan los testimonios de Leidy Paola López Aldana, Yolanda Beatriz Molano Africano y Diana Carolina Nova Molano, a quienes se escucharán en oportunidad, debiendo ser citadas por

intermedio del solicitante, para que comparezcan a la audiencia que se señalará con posterioridad, donde se practicara las pruebas decretadas.

- *Interrogatorio:* Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, el cual se practicara en oportunidad.
- *Visita Social:* Por intermedio de la Asistente Social del Juzgado, se ordenar Visita Social al lugar donde vive el menor y del padre que solicita visitas.
- *Carga de la prueba:* Se requiere al demandante para que dentro del término de cinco (5) días aporte certificación de todos los ingresos que percibe del Municipio de Firavitoba, con ocasión al cargo que desempeña como Personero Municipal.

Rendido el Informe por parte de la Asistente Social, ingresen las diligencias al Despacho para dar continuidad al trámite respectivo.

NOTIFIQUESE,


JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
 Jenny Lucía Lozano
 Rodríguez
 Fecha: 2021.10.20 16:39:29
 -05'00'

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 34 FECHA <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ</p> <p>Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2021-00160

Téngase en cuenta que la Curadora Ad Litem que representa a la menor se notificó del auto admisorio de la misma, contestando la demanda dentro del término concedido.

Se deja constancia que el demandado FERNANDO VELA AVELLA, dio contestación a la demanda, a través de apoderada judicial, por consiguiente se tiene por notificado del auto admisorio por conducta concluyente. Se reconoce como su apoderada a la Dra. YENNY MARCELA CRISTANCHO AYALA en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

De las excepciones propuestas por los demandados, por secretaria córrase traslado a la parte actora. De igual manera dese cumplimiento al emplazamiento a los herederos indeterminados del causante.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 17:54:51
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2021-00117

Téngase en cuenta que la parte actora describió en oportunidad el traslado de las excepciones de mérito planteadas.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 22 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Finalmente se le indica a las partes e interesados, que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 18:02:40
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00161-00

Téngase en cuenta que el ejecutado se notificó de manera electrónica del auto que libró mandamiento de pago, contestando la demanda dentro del término concedido, por intermedio de su apoderado judicial.

Se reconoce al doctor ARTURO MENESES BUBANO, en calidad de apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

En vista que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, en atención a lo dispuesto en el artículo 443 del CGP, de las mismas, se corre traslado a la parte ejecutante, por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 20:35:15
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

LAAS



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2021-00186

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos, se dispone.

Poner en conocimiento para lo pertinente el documento originario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Oficiese a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE DUITAMA, para que a costa de la parte interesada expida copia del registro civil de nacimiento de MARIA ESPERANZA DAZA FONSECA con serial N° 0995248388, a fin de que sea incorporado al expediente de la referencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 17:57:12 -0500

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2019-00123-00

Se advierte al demandado HEYWARD GIVANNY SÁNCHEZ VÁSQUEZ, que debido a que las notificaciones a él remitidas a la dirección reportada por la parte actora en la demanda fueron recibidas satisfactoriamente, mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 se tuvo por notificado por aviso en los términos de que trata el art. 292 del C.G.P., es decir, que ya se encuentra vinculado al presente asunto.

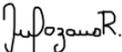
Ahora, respecto a la liquidación de crédito presentada por la demandante, se verifica que la misma no se encuentra ajustada a derecho, motivo por el cual, procede el Juzgado a realizarla de la siguiente manera:

incremento	año 2018	cuota	muda	debe	No. Meses	Int. Mensual	Int. Total
	septiembre	\$ 300.000	\$ -	\$ 300.000	37	\$ 1.500	\$ 55.500
	octubre	\$ 300.000	\$ -	\$ 300.000	36	\$ 1.500	\$ 54.000
	noviembre	\$ 300.000	\$ -	\$ 300.000	35	\$ 1.500	\$ 52.500
	diciembre	\$ 300.000	\$ 500.000	\$ 800.000	34	\$ 4.000	\$ 136.000
	Total			\$ 1.700.000			\$ 298.000
incremento	año 2019	cuota	muda	debe	No. Meses	Int. Mensual	Int. Total
3,18%	enero	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	33	\$ 1.548	\$ 51.074
	febrero	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	32	\$ 1.548	\$ 49.526
	marzo	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	31	\$ 1.548	\$ 47.979
	abril	\$ 309.540	\$ 257.950	\$ 567.490	30	\$ 2.837	\$ 85.124
	mayo	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	29	\$ 1.548	\$ 44.883
	junio	\$ 309.540	\$ 515.900	\$ 825.440	28	\$ 4.127	\$ 115.562
	julio	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	27	\$ 1.548	\$ 41.788
	agosto	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	26	\$ 1.548	\$ 40.240
	septiembre	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	25	\$ 1.548	\$ 38.693
	octubre	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	24	\$ 1.548	\$ 37.145
	noviembre	\$ 309.540	\$ -	\$ 309.540	23	\$ 1.548	\$ 35.597
	diciembre	\$ 309.540	\$ 515.900	\$ 825.440	22	\$ 4.127	\$ 90.798
	Total			\$ 5.004.230			\$ 678.409

Al mes de octubre de 2021 se adeuda la suma de **\$17.440.999** a cargo del demandado.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiéndole que no existen títulos pendientes por entregar.

NOTIFÍQUESE,


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 22:11:03
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos Mayores 2021-00065

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior venció en silencio. Así las cosas, para continuar con el trámite del proceso, procede el Despacho a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 16 de noviembre del año en curso a la 1:30 p.m.

Finalmente se le indica a las partes e interesados, que la diligencia programada se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:25:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00015-00

Se agrega al expediente los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Teniendo en cuenta la petición realizada por la demandante, quien manifiesta la revocatoria al poder conferido a la Dra. SANDY LILIBETH CRUZ ESTUPIÑAN, con fundamento en el art. 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria invocada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 20:40:08
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 1998-00131-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se corrijan el poder y la demanda excluyendo del extremo pasivo de la demanda a la señora María Astrid de Pilar Martínez Díaz, toda vez que por solicitud de ella, el señor Luis Guillermo Martínez Barrera fue exonerado de la cuota alimentaria fijada por este Despacho a su favor, dentro del proceso de alimentos radicado 1998-00131. Exoneración que se decretó a través de auto del 12 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 32 del 13 de noviembre siguiente.
2. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (num 2 art 82 del CGP).
3. Se modifiquen las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda, toda vez que la exoneración de alimentos no opera de manera retroactiva.
4. Se retiren las pretensiones respecto de María Astrid de Pilar Martínez Díaz por lo expuesto en el numeral 1° de esta providencia
5. Se adicione a la demanda el acápite de notificaciones en el que se indiquen la dirección o direcciones físicas y/o electrónicas para efecto de notificaciones a los demandados.
6. Se aporte el folio en el que se encuentre plasmada la firma de la apoderada del demandante en el escrito de la demanda, pues la demanda carece de su firma.
7. Se acredite el envío por medio electrónico o por correo certificado de la copia de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados (art. 8 del decreto 806 de 2020).
8. En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada María del Carmen Vargas Camargo, para actuar como apoderada del demandante en el presente proceso, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20
22:32:02 -0500'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EXONERACIÓN DE ALIMENTOS No. 2002-00088-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se anexe un nuevo poder donde expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020).
2. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del demandado, toda vez que lo aportado es una certificación del mismo.
3. Se aporte copia de la providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria que hoy se pretende exonerar o en su defecto se precise si en este Despacho se llevo a cabo la fijación de la cuota solo el ejecutivo de alimentos.
4. Se indique el número de identificación de las partes en el encabezado de la demanda (num 2 art 82 del CGP), e igualmente se corrija allí el tipo de proceso a seguir, que no es verbal sino verbal sumario en los términos del numeral 2 artículo 390 del C.G.P.
5. Se indique en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica para efecto de notificaciones del apoderado del demandante.
6. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita que parece decir "JulozanoR.".

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 22:44:39
-05'00'

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS No. 2019-00144-00P

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte nuevo poder en el que se identifique a los menores en cuyo favor se actúa.
2. Se aporte constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación para promover el presente proceso (numeral 7 del art. 90 del C.G.P.).
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado de la demandada.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería al abogado JUAN YEISSON ORLANDO DÍAZ CÁCERES, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.21 15:33:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 2021-00254-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se modifique el poder y la demanda, citando como demandada a la señora LUZ MARINA CARO BELLO, ya que cuando ésta se promueve por persona distinta al titular del acto jurídico, debe adelantarse bajo las ritualidades del proceso verbal sumario, fungiendo como demandada la persona respecto de quien se solicitan los apoyos (Inc. 3, art. 32 de la Ley 1996 de 2019).
2. Se acredite documentalmente que el titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible y que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se aclare la pretensión primera de la demanda en el sentido de especificar la razón por la que se solicita notificar a los señores JORGE ELIECER CARO BELLO y LUIS ALFREDO CARO FONCA, en calidad de hermano y padre, respectivamente, de LUZ MARINA CARO BELLO. Lo

anterior en el entendido que no se están citando como demandados en el libelo introductor.

8. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto LUZ MARINA CARO BELLO, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.22 10:23:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: ADJUDICACIÓN DE APOYOS No. 2021-00256-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte poder dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP), así como las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los demandantes.
3. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quiénes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
4. Se indiquen **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads 'Jenny Lucía Lozano Rodríguez'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.22 10:35:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2021-00260-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se adecúen las pretensiones de la demanda atendiendo al el valor de las cuotas y el incremento pactado, así:

Incremento	año 2011	cuota
	Febrero	\$ 150.000
Incremento	año 2012	cuota
5,80%	enero	\$ 158.700
Incremento	año 2013	cuota
4,02%	enero	\$ 165.080
Incremento	año 2014	cuota
4,50%	enero	\$ 172.508
Incremento	año 2015	cuota
4,60%	enero	\$ 180.444
Incremento	año 2016	cuota
7,00%	enero	\$ 193.075
Incremento	año 2017	cuota
7,00%	enero	\$ 206.590
Incremento	año 2018	cuota
5,90%	enero	\$ 218.779
Incremento	año 2019	cuota
6,00%	enero	\$ 231.906
Incremento	año 2020	cuota
6,00%	enero	\$ 245.820
Incremento	año 2021	cuota
3,50%	enero	\$ 254.424

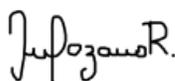
2. Se aporte en el acápite de notificaciones la dirección física exacta y número telefónico de contacto para efecto de notificaciones al demandado.
3. Se indique el canal digital donde debe ser notificado el demandado ISIDRO NARANJO SIERRA, no necesariamente es correo electrónico por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).

4. Se acredite el envío por medio físico y/o electrónico de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, que no necesariamente es vía correo electrónico, por cuanto existen otros canales digitales como WhatsApp (art. 8 del decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce a la doctora **ALBA CONSTANZA COLMENARES PARRA** como apoderada judicial de las demandantes en los términos y para los fines indicados en el poder aportado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.22
09:35:57 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 34 FECHA <u>25 DE OCTUBRE DE 2021</u> HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario
--

LAAS



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LEVANTAMIENTO DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR
No. 2021-00261-00

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se corrija el encabezado de la demanda en el sentido de aclarar el tipo de proceso que pretende promoverse, pues allí se indica que es el levantamiento de afectación judicial art. 397 del C.G.P., norma que se refiere a los alimentos a favor del mayor y menor de edad, mientras que en el poder se indica que es para promover el proceso de levantamiento de afectación a vivienda familiar.
2. Se precise la causal invocada para obtener la prosperidad del levantamiento de afectación a vivienda familiar (Ley 294 de 1996).
3. Se adicionen los hechos que fundamentan la causal que se relacione en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. Se aporten las direcciones electrónicas para efectos de notificaciones a los testigos citados.
5. Se indique con precisión el objeto de cada prueba testimonial solicitada en los términos del artículo 212 del C.G.P., es decir, los hechos concretos que pretenden probarse con cada una de estas.
6. Se acredite el envío por medio electrónico o por correo certificado de la copia de la demanda y sus anexos al demandado (art. 8 del decreto 806 de 2020). En caso que se pretenda acreditar dicho envío por correo certificado, debe aportarse la copia de la demanda y sus anexos cotejada por la correspondiente empresa de envíos.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con la subsanación integrada.

Se reconoce personería a la abogada MARÍA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.22 09:53:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2016-00032-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en interés de **LUIS ANTONIO VILLAMARIN GONZALEZ**, dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 18 de febrero de 2016 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familia en interés de LUIS ANTONIO VILLAMARIN GONZALEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:01:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2018-00093-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora **DORA DELIA CUBIDEZ DE CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial Dr. OSCA FABIAN BAUTISTA REYEZ** en interés de **LUZ MERY CARVAJAL CUBIDEZ** dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 26 de abril de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve DORA DELIA CUBIDEZ DE CARVAJAL por intermedio de apoderado judicial Dr. OSCA FABIAN BAUTISTA REYEZ en interés de LUZ MERY CARVAJAL CUBIDEZ .

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:21:21
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2018-00108-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la señora OLGA LUCIA CARVAJAL CUBIDEZ por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en interés de CARLOS JULIO CARVAJAL CUBIDEZ dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 31 de mayo de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve OLGA LUCIA CARVAJAL CUBIDEZ por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en interés de CARLOS JULIO CARVAJAL CUBIDEZ .

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:25:13
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2018-00196-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la **PERSONERIA MUNICIPAL DE FIRAVITOBA** en interés de **SONIA ELOISA AYALA CHIRIVI** dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la

mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en*

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 10 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve PERSONERIA MUNICIPAL DE FIRAVITIBA en interés de SONIA ELOISA AYALA CHIRIVI .

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20
15:26:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2018-00205-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve la PERSONERIA MUNICIPAL DE PESCA en interés de DOLLY ESPERANZA PACHECO APONTE dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la

mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en*

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 24 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve PERSONERIA MUNICIPAL DE PESCA en interés de DOLLY ESPERANZA PACHECO APONTE .

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:28:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2019-00106-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor SAUL ELISEO CELIS CASTILLO por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en interés de OSCAR IVAN CELIS ACERO dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 27 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor SAUL ELISEO CELIS CASTILLO por intermedio de la PERSONERIA MUNICIPAL DE SOGAMOSO en interés de OSCAR IVAN CELIS ACERO .

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:41:27
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2019-00112-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor LUIS FRANCISCO RAMON MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ en interés de GALA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que

como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen

de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 20 de junio de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor LUIS FRANCISCO RAMON MARTINEZ por intermedio de apoderado judicial Dr. CARLOS ORLANDO BALLESTEROS GONZALEZ en interés de GALA MARIA RAMIREZ HERNANDEZ.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:45:31
-05'00'


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2019-00166-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor ARMANDO DIAZ VEGA por intermedio de apoderado judicial Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES en interés de JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo

menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”*

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: **REANUDAR** el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: **DEJAR SIN VALOR** el auto del 22 de agosto de 2019 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve el señor ARMANDO DIAZ VEGA por intermedio de apoderado judicial Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES en interés de JAVIER ARMANDO DIAZ GUEVARA.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: **INADMITIR** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: “*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*”, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.
7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20
15:51:26 -0500'



JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Adjudicación de Apoyos No. 2019-00259-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite y en consecuencia, se dispone:

1. REANUDAR el proceso de la referencia.
2. IMPRIMIR al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
3. Practicar a través de la Trabajadora Social de este despacho, VISITA SOCIAL teniendo en cuenta los lineamientos y protocolo nacional para la valoración de apoyos en el marco de la ley 1996 de 2019, con el fin de determinar la posibilidad de ALVARO DANIEL LOPEZ CUCHIGAY, para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, el aprestamiento, motivaciones y proyecto de vida, red de apoyo de la persona con discapacidad(nombre, dirección física y electrónica de los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna especificando quiénes estarían interesados en ejercer el apoyo solicitado en la demanda), personas que no deben prestar el apoyo, patrimonio y manejo del dinero, familia, cuidado personal y vivienda, salud (general, mental, sexual y reproductiva), trabajo, generación de ingresos acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio al voto, etc.
4. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 17:30:57
-05'00'

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

ym

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Divorcio No. 2013-00172-00

Se agrega a los autos el memorial que antecede suscrito por la señora DIANA LUCIA ECHAVARRIA JARAMILLO, no obstante lo anterior, se advierte que debido a que el alimentario ya es mayor de edad en caso de pretender elevar cualquier solicitud frente a los alimentos debe estar suscrita por éste o su apoderado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.21 14:51:27
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Alimentos 2019-00054

Se agrega a los autos el memorial que antecede, en atención al mismo, es pertinente indicarle a la memorialista que el presente asunto fue terminado mediante conciliación aprobada por el Despacho de fecha 04 de septiembre de 2019, por consiguiente se abstiene esta Juzgadora de emitir algún pronunciamiento respecto a lo expuesto por la peticionaria.

No obstante, de existir incumplimiento por parte del alimentante, podrá la actora en representación de su menor hijo, iniciar demanda ejecutiva de alimentos con el lleno de los requisitos de los art. 82 y subsiguientes del C.G.P., en el lugar donde reside actualmente el menor de edad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20
15:31:14 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2019-00059

Se agrega a los autos el memorial que antecede, al ser procedente la solicitud elevada se dispone:

Dando alcance al acta de fecha 10 de diciembre de 2019, se deja constancia que la causante ROSENDA LEON BARRERA, se identificó con C.C. N° 20.033.240.

La presente providencia hará parte integral del acta de fecha 10 de diciembre de 2019.

Expídase a costas de los interesados las copias a que haya lugar y Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:34:35
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL No. 2021-00075-00P

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de septiembre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la presente demanda.
2. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads 'JLozanoR.'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 21:32:22
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

aavr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Interdicción Judicial No. 2018-00085-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve **PERSONERIA MUNICIPAL DE PESCA** en interés de **CARLOS EDUARDO VERGARA RAMIREZ** dado a que el presente proceso fue suspendido mediante proveído que antecede por ministerio de ley conforme lo dispuesto por el art. 55 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Con la promulgación de la novedosa normatividad en mención por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

En secuencia de ideas, tras haber fenecido el término de transición, normativa que tuvo lugar con la figura de adjudicación de apoyo transitorio, y a la luz de su espíritu normativo y la premisa expuesta, es menester pronunciarse de oficio frente a la entrada en vigencia del capítulo V de la ley 1996 de 2019, para ajustar el asunto de marras, a las nuevas disposiciones que hacen parte, como se dijo del nuevo orden legal en armonía con las necesidades a que haya lugar de las personas en presunta situación de discapacidad como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Lo anterior, porque el presente proceso se venía rituando bajo las extintas disposiciones normativas de la Ley 1306 de 2009 en lo pertinente, también que como se dijo se produjo la suspensión de que fue objeto el proceso, siendo menester dejar claro que la figura de interdicción judicial fue abolida por la

mencionada normatividad, pues así se colige del artículo 53 de la citada normatividad, que a su tenor reza: *“Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.”*

En consecuencia, conforme al art. 163 del CGP, estima el Juzgado la necesidad de reanudar de oficio las presentes diligencias y conforme el ordinal 10 del art. 42 del C.G.P, se imprimirá el trámite correspondiente, para que se ritue como Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

De allí viene la necesidad de adecuar de la demanda por cuenta de la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso de insistirse en que el presente proceso se lleve a cabo bajo el nuevo panorama normativo.

Ahora, de cara a la legalidad de los proveídos que se profirieron como el que admitía la demanda y los consecuenciales a su trámite, debe decirse que si bien es cierto es una regla del procedimiento la perentoriedad e improrrogabilidad de sus términos, en la medida que ejecutoriada una decisión se ha convertido en ley del proceso, nuestra jurisprudencia ha aceptado una postura flexible respecto a ello, así es como desde antaño la doctrina y jurisprudencia han enseñado que:

“La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”¹

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmas por no recurrirse oportunamente”²

Cumple señalar que la facultad de saneamiento otorgada al juez no es absoluta, de serlo el proceso jamás terminaría, por lo que se volvería interminable y se obviaría la seguridad jurídica al permitir reabrir un debate ya cerrado, desde luego por la firmeza de la decisión.

Frente al tópico, la Corte Constitucional en sentencia T-1274-05 si bien concluyó que por regla general, las providencias son irrevocables de oficio o a petición de parte después de su ejecutoria, si se acogiera la tesis de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, *“la misma sólo procede cuando en*

¹ MORALES, Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Pág. 453.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Eduardo García Sarmiento, 28 de octubre de 1988.

casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”

Bajo esa postura, los proveídos que fueron proferidos desde la admisión del proceso y posteriores, no cuentan con sustento normativo vigente, por lo que en esas condiciones no pueden dirigir el curso del proceso, debiendo disponerse dejarlos sin efecto.

Ahora bien, frente a la necesidad de adecuación de la demanda, si bien como se dijo el Despacho va a imprimir el trámite legal correspondiente, no es menos cierto que conforme al literal E, numeral 8 del art. 37 de la ley 1996 de 2019 y el literal A del numeral 8 del art 38 ibídem, de ninguna manera el Juez puede pronunciarse sobre necesidades de apoyos sobre las que no verse el proceso, por lo que se desplegaran sendos requerimientos a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, a fin de que adecuen la demanda en los términos que a continuación se le prevendrá con el objeto de auscultar la necesidad de continuación del presente proceso y la de apoyos.

Al hilo de lo anterior, a fin de establecer un derrotero para que se proceda con la adecuación de la demanda según se indicó, que permita evidenciar la necesidad de continuar el proceso de adjudicación judicial de apoyos a que haya lugar, es necesario requerir a los interesados a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente ya que si bien es cierto el auto admisorio de la demanda, al momento en que fue proferido, no estuvo contaminado por algún vicio de ilegalidad, tampoco puede olvidarse que en la actualidad dicha providencia ha quedado afectada por una irregularidad sobreviniente generada por el artículo 53 de la ley 1996 de 2019 que prohibió iniciar procesos de interdicción o inhabilitación.

Así las cosas, se procederá a dejar sin valor el auto admisorio de la demanda y las actuaciones que de él dependan y en su lugar a INADMITIR el libelo a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de rechazo, se subsane en los requisitos que en la parte resolutive se señalarán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el proceso de la referencia en atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR el auto del 12 de abril de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA que promueve LA PERSONARIA MUNICIPAL DE PESCA en interés de CARLOS EDUARDO VERGARA RAMIREZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada o la persona en presunta situación de discapacidad según sea el caso, que en el evento de insistir en que el presente proceso continúe bajo el trámite de Adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia, proceda con la siguiente adecuación de la demanda, por tanto, se dispone

CUARTO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Se aporte poder otorgado por el titular del apoyo (numeral 1 del art. 37 de la ley 1996 de 2019), el cual debe cumplir con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, que señala: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, salvo que éste se encuentre absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad, evento en el cual, deberá tramitarse bajo la cuerda del proceso verbal sumario en el que la legitimación en la causa por pasiva estará en cabeza del titular del apoyo.
2. Se informe la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, (numeral 10 del artículo 82 del CGP).
3. Se debe detallar los actos jurídicos en concreto sobre los que versa la solicitud de apoyo; asimismo sus alcances y plazo (Art. 586 o 396 C.G.P), anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.
4. Se identifique (nombre, cédula, dirección física, correo electrónico y número de celular) quién o quienes van a ser las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos. (numeral 10 del artículo 82 del CGP), teniendo en cuenta los requisitos del art. 44 de la ley 1996 de 2019.
5. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.
6. Se indique no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

7. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (num 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020)
8. Se indique **concretamente** los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada conforme lo ordena el art 212 del CGP.
9. Corresponde adecuar el sustento normativo relacionado en la demanda conforme a la normatividad vigente para esta clase de procesos de ADJUDICACIÓN DE APOYOS en la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el Código General del Proceso.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora y la persona presunta en situación de discapacidad, para que informe al Despacho si en la actualidad, ha llevado a cabo, acuerdo o proceso alguno de adjudicación de apoyo ante otra autoridad jurisdiccional, administrativa o notarial, en caso afirmativo debiendo allegar copias de las citadas diligencias, caso en el cual se entenderá que la misma se traduce en la solicitud de retiro de la demanda para terminación del presente proceso por carencia de objeto.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:19:40
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
 Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2015-00248-00

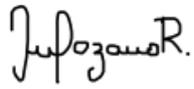
Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

incremento	año 2020	cuota	estudio	titulos	debe	No. Meses	int mes	int total	abono
	marzo	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	19	\$ 259	\$ 4.923	\$ -
	abril	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	18	\$ 259	\$ 4.664	\$ -
	mayo	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	17	\$ 259	\$ 4.405	\$ -
	junio	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	16	\$ 259	\$ 4.146	\$ -
	julio	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	15	\$ 259	\$ 3.887	\$ -
	agosto	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	14	\$ 259	\$ 3.628	\$ -
	septiembre	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	13	\$ 259	\$ 3.369	\$ -
	octubre	\$ -	\$ 51.825		\$ 51.825	12	\$ 259	\$ 3.110	\$ -
	noviembre	\$ 240.844	\$ 51.825	\$ 490.527	\$ -	11	\$ -	\$ -	\$ 197.858
	diciembre	\$ 240.844		\$ 536.849	\$ -	10	\$ -	\$ -	\$ 296.005
	Total				\$ 414.600			\$ 32.132	\$ 493.863
incremento	año 2021	cuota	estudio	titulos	debe	No. Meses	int mes	int total	abono
3,50%	enero	\$ 249.274	\$ 11.500	\$ 813.293	\$ -	9	\$ -	\$ -	\$ 552.519
	febrero	\$ 249.274	\$ 220.100	\$ -	\$ 469.374	8	\$ 2.347	\$ 18.775	\$ -
	marzo	\$ 249.274	\$ 54.150	\$ 1.068.342	\$ -	7	\$ -	\$ -	\$ 764.918
	abril	\$ 249.274	\$ 54.150	\$ 509.606	\$ -	6	\$ -	\$ -	\$ 206.182
	mayo	\$ 249.274	\$ 54.150	\$ 509.606	\$ -	5	\$ -	\$ -	\$ 206.182
	junio	\$ 249.274	\$ 239.900	\$ 509.606	\$ -	4	\$ -	\$ -	\$ 20.432
	julio	\$ 249.274	\$ 54.150	\$ 546.977	\$ -	3	\$ -	\$ -	\$ 243.553
	agosto	\$ 249.274	\$ 54.150	\$ 519.267	\$ -	2	\$ -	\$ -	\$ 215.843
	septiembre	\$ 249.274		\$ 514.041	\$ -	1	\$ -	\$ -	\$ 264.767
	octubre	\$ 249.274		\$ 509.606	\$ -	0	\$ -	\$ -	\$ 260.332
	Total				\$ 469.374		\$ 2.347	\$ 18.775	\$ 2.734.732

Al mes de octubre de 2021 adeuda el ejecutado la suma de \$1.103.844.

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, se ordena la entrega a la demandante de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en el Banco Agrario por cuenta de este proceso, previa identificación y constancias.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.21
14:56:18 -0500'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

LAAS

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Adjudicación de Apoyos No. 2020-00134-00

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite y en consecuencia, se dispone:

1. IMPRIMIR al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. ORDENAR la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual está a cargo de las entidades públicas; Defensoría del Pueblo, Personería o Gobernación. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 33 ibídem:

(...)

 - a) *La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.*
 - b) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.*
 - c) *Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.*
 - d) *Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico(...).*
3. REQUERIR a los interesados para que gestionen ante dichas entidades la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración

necesaria. De considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entes privados la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 11 y 33 ibídem.

4. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano

Rodríguez

Fecha: 2021.10.20 17:43:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

yhm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Petición de H. 2019-00161

Se agrega a los autos la liquidación de costas que antecede, al encontrarse ajustada a derecho procede el Despacho a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:49:02
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo 2019-00239

Se agrega a los autos la liquidación de costas que antecede, al encontrarse ajustada a derecho procede el Despacho a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:52:55
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Imp. Paternidad 2020-00108

Se agrega a los autos la liquidación de costas que antecede, al encontrarse ajustada a derecho procede el Despacho a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink that reads 'JLozanoR.'.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:00:00
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2017-00194-00

Revisadas las diligencias encuentra el Despacho que la liquidación de crédito presentada en el curso del proceso no se encuentra ajustada a derecho, por lo anterior procede el Juzgado a realizarla:

Incremento	2021	Cuota	No meses	int mensual	int total
3,50%	Julio	\$ 113.506	3	\$ 567,53	\$ 1.702,59
	Agosto	\$ 113.506	2	\$ 567,53	\$ 1.135,06
	Septiembre	\$ 113.506	1	\$ 567,53	\$ 567,53
	Octubre	\$ 113.506	0	\$ 567,53	\$ -
	Total	\$ 454.023,44			\$ 3.405,18

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí realizada, advirtiendo que la deuda por parte del demandado es de **\$457.428,62**, a partir de julio de 2021 hasta octubre de 2021.

Ahora bien, dicho valor sumado al de la liquidación contenida en auto del 24 junio de 2021 (**\$49.680.797,90**) asciende en su totalidad a la suma de **\$50.138.226,51**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.22 08:50:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: U.M.H. 2020-00133

Se agrega a los autos el memorial que antecede, a través del cual el Dr. JAVIER ALEXANDER RAMIREZ AYALA, informa al Despacho su imposibilidad para aceptar la curaduría designada, toda vez que en la actualidad se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio.

En atención a lo informado por el memorialista procede el Despacho a aceptar su impedimento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P., en consecuencia se dispone:

Designa a la Dra. LUZ ADRIANA OJEDA RODRÍGUEZ en calidad de Curadora Ad-Litem, para que represente a los herederos indeterminados del causante Álvaro Pérez Tejedor.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionada la curadora, notifíquese del auto admisorio y córrase el traslado allí ordenado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:19:02
-05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Adjudicación de Apoyos No. 2020-00104-00

Se agrega a autos el expediente digital procedente del Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Sogamoso radicado bajo el No. 2020-00059-00, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

En atención a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019 y finalizado el régimen de transición establecido en el capítulo VII ibídem resulta necesario ajustar el presente trámite y en consecuencia, se dispone:

1. IMPRIMIR al presente proceso el trámite establecido en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
2. ORDENAR la valoración de apoyos de que trata el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual está a cargo de las entidades públicas; Defensoría del Pueblo, Personería o Gobernación. En consecuencia, se ordena oficiar a dichas entidades para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 33 ibídem:

(...)

a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.

b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.

d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones

anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico(...)”.

3. REQUERIR a los interesados para que gestionen ante dichas entidades la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria. De considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entes privados la cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el artículo 11 y 33 ibídem.
4. NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia y al Procurador Judicial, adscritos a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 17:39:35
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **34** FECHA **OCTUBRE 25 DE 2021**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

ylm

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS N° 2020-00082-00

Se agrega a los autos la respuesta del requerimiento realizado al señor EUSTACIO LÓPEZ LÓPEZ en la cual acredita el pago parcial de la obligación y solicita un plazo de seis meses para a cancelar la deuda.

Teniendo en cuenta que el ejecutado no acreditó el pago total de la obligación según lo pactado en audiencia de fecha 12 de abril de 2021, es del caso dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral cuarto de la mencionada audiencia, es decir, que en atención a que la obligación fue cancelada parcialmente es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente ordenando seguir adelante la ejecución; en consecuencia procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el art 440 del CPC.

La joven PAULA ANDREA LÓPEZ PATIÑO formuló demanda ejecutiva en contra del señor EUSTACIO LÓPEZ LÓPEZ para obtener el pago de la suma de \$31.165.879,15, por las cuotas alimentarias causadas a partir de septiembre de 2013 a agosto de 2020.

Este Juzgado libró mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2020 por la suma demandada y los intereses legales, ordenando correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en el art. 431 del C.G.P.

El ejecutado se notificó, contestó demanda y propuso excepciones, por lo tanto se realizó audiencia el día 12 de abril de 2021 donde las partes transaron la obligación en la suma de \$7.600.000 los cuales el ejecutado pagaría en 4 cuotas iguales de \$1.900.000 cada una, la primera el 5 de mayo, la segunda el 5 de julio, la tercera el 5 de agosto y la cuarta el 5 de septiembre de 2021. De igual manera, en el numeral 3 del acuerdo se pactó que en caso de incumplimiento en el pago se ordenaría seguir adelante la ejecución por el valor total de la deuda (cuotas causadas de septiembre de 2013 a abril de 2021 con intereses, es decir, la suma de \$7.737.363, por tanto, acorde con lo previsto en el art. 440 del C.G.P., se ordenará a las partes practicar la liquidación del crédito de las cuotas causadas desde mayo de 2021 inclusive. Así mismo, se advierte a la parte demandada que los abonos efectuados a la deuda se deducirán de la liquidación de crédito que se practique .

En mérito de lo expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, dispone:

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado EUSTACIO LÓPEZ LÓPEZ por la suma de \$7.737.363 correspondiente a las cuotas alimentarias, mudas de ropa y 50% de educación causadas desde septiembre de 2013 hasta abril de 2021 (con intereses incluidos)
2. CONDENAR en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 773.736.
3. ORDENAR a las partes que en el término de diez (10) días, practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del C.G.P. Con los alimentos causados desde mayo de 2021 inclusive deduciendo del total los pagos parciales efectuados por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.21 15:25:20
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2021

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

LAAS

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Imp. Paternidad 2020-00141

Se agrega a los autos la liquidación de costas que antecede, al encontrarse ajustada a derecho procede el Despacho a impartirle aprobación.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 16:20:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Sucesión 2019-00284

Se agrega a los autos los memoriales que antecede, en atención a los mismos, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. JOSÈ HERNAN SUAREZ GONZALEZ, quien venía fungiendo como apoderado de la señora LILIANA ALCIRA AMADO OLIVEROS, el cual se declara a paz y salvo por todo concepto con su poderdante.

En atención al poder adosado, se reconoce a la Dra. ARLETH MILENA MORA BUITRAGO, como apoderada de la señora LILIANA ALCIRA AMADO OLIVEROS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2021.10.20 15:57:08
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **25 DE OCTUBRE DE 2021**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario